Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-96014906-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Octubre de 2021

Referencia: Sentencia Incidente Expte.N°49.357-I GLOBAL ENERGY SOLUTIONS S.A. s/BLSG

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N°49.357-I, caratulado: “GLOBAL ENERGY SOLUTIONS S.A. s/Incidente”, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que con la presentación efectuada por el Fisco Nacional, mediante RE-2021-94893927-APN-SGAI#TFN se advierte que la sentencia dictada en fecha 27/09/2021, identificada como INLEG-2021-91375851-APN-VOCV#TFN, no guarda relación con los hechos antecedentes del presente Incidente.

Que ello así, corresponde declarar la nulidad del referido pronunciamiento debiendo dictarse una nueva sentencia ajustada a las circunstancias de los presentes actuados.

II.- Que sentado lo dispuesto en el Considerando precedente, corresponde analizar el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por la recurrente en el presente Incidente.

Que a fs.42/43vta. la actora solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto por el art.78 del C.P.C.C.N. manifestando carecer de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos causídicos del litigio.

Que a fs.47/51 se presenta la representación fiscal solicitando se dicte sentencia rechazando el beneficio solicitado.

Que a fs.46 se abre el presente Incidente a prueba, dándose a fs.57 por decaído el derecho a la producción de las medidas probatorias ofrecidas por la actora.

Que a fs.60 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “B”.

III.- Que, el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por

la Ley N° 25.964 - vigente a la fecha de inicio de las actuaciones- y, en general, los gastos causídicos.

Que, dicha ley en su art. 9, prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal éste que no se encuentra regulado en la ley de ordenamiento y procedimiento tributario, sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual en su T II, Cap VI, arts. 78 y s., regula el incidente cuyo trámite como tal contempla en tácita remisión a la Ley N° 25.964.

Que, el referido instituto encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). En doctrina señala Finochietto, que la Corte Suprema reiteradamente ha sentenciado que: “El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, preceptos de raigambre constitucional habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia, con un criterio que se adecua a la situación económica
de los contendientes” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado...T° I , pág. 319, Segunda Edición actualizada y ampliada Ed. Astrea).

IV.- Que, el presupuesto de hecho de la exención es entonces la situación de pobreza en que se encuentran aquellas personas a las que se le concede el beneficio de litigar sin gastos.

Que, la carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras o problemas de liquidez. Se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.
Que, el objetivo de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos, y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas a los mismos.

Que en este punto debe destacarse el manifiesto desinterés demostrado por la incidentista en producir las medidas probatorias por su parte ofrecidas toda vez que, sin prejuicio de habersele hecho lugar a las mismas, éstas nunca fueron por su parte llevadas a cabo.

Que sin perjuicio de lo señalado, debe añadirse que no se han arrimado probanzas tendientes a acreditar que la incidentista se encuentra impedida de acceder a un crédito a fin de procurar el importe debido en concepto de tasa de actuación, ni hay informes de que pesen sobre ella embargos o inhibición alguna.

Que, en este sentido, corresponde hacer mención al pronunciamiento de la Sala IV de la Alzada in re “Supertodo S.A.E.F.”, sentencia del 13/06/13, cuando sostuvo que “...el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos quienes “carecieren de recursos”, por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean lo necesario para costear la demanda que se ha de iniciar, lo cual debe ser probado fehacientemente” (el destacado es propio). “En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general –interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos- (Fallos: 311:1372 y 313:1015). Máxime, cuando se trata de personas de existencia ideal, cuyo desenvolvimiento se inspira en fines de lucro (de conformidad con lo resuelto por la Sala IV, de la C.N..A.C.A.F. in re: “Siad CT S.A. BLSG c/ DGI” de fecha 5 de marzo de 2009).”

Que no está por demás agregar que toda sociedad comercial debe contar, para lograr el objeto para el cual se formó, con una infraestructura básica, acorde con el giro mercantil dirigido a la producción o intercambio de

bienes y servicios. Esta circunstancia distingue a la persona de existencia ideal del común de los litigantes pues, al contar con una estructura dirigida a obtener beneficios lucrativos, la imposibilidad de obtener recursos para afrontar demandas vinculadas con sus relaciones comerciales puede constituir, eventualmente, imposibilidad de consecución del objeto para el cual se formó, pero nunca verdadera carencia de medios o imposibilidad de obtenerlos (conf. C.N.A.C.A.F., Sala II, in re: “Coordinación Médica S.A. c/E.N. -ANSSAL- Licitación 12/96 s/beneficio de litigar sin gastos”,
de fecha 1/12/2009).

V.- Que en razón de lo expuesto, y no habiendo acreditado la incidentista esa hipótesis de pobreza por su parte argumentada, presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita, corresponde denegar el mismo, con costas. Asimismo, procede intimar a la apelante el ingreso de la tasa de actuación.
Por todo ello, SE RESUELVE:

1.- Tener por presentado, parte al Dr. Tomás Ciminieri en el carácter invocado.

2,- Declarar la nulidad de la sentencia dictada en fecha 27/09/2021 identificada como INLEG-2021-91375851-APN-VOCV#TFN.

3.- Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

4.- Intimar a la recurrente para que en el término de cinco (5) días de notificada la presente ingrese la suma de pesos trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco con 15/100 ($358.635,15.-) en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (Conf. Ley 25.964).-

5.-Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos de conformidad con el monto del presente litigio, la ponderación de la extensión y la calidad de la labor profesional desarrollada como así también de las particularidades de la cuestión planteada y el resultado obtenido, teniendo en cuenta las pautas fijadas por los artículos 16, 20, 22, 29 y cc de la Ley 27.423, en la suma de pesos quince mil cincuenta y tres con 47/100 ($15.053,47.-) equivalente a la cantidad de tres con 02/100 (3,02) UMA por la representación procesal; y en la suma de pesos treinta y siete mil sesiscientos treinta y tres con 68/100 ($37.633,68.-) equivalente a la cantidad de siete con 56/100 (7,56) UMA, por el patrocinio letrado. Queda el pago de los mismos a cargo de la parte actora.

6.- Se deja constancia que la regulación precedente no incluye el IVA, el que se adicionará en el caso de corresponder, conforme a la subjetiva situación de revista del profesional beneficiado frente a dicho tributo conforme C.S.J.N., 16/06/93, en “Cía. Gral. De Combustibles”.

Regístrese y notifíquese -Conforme lo dispuesto en Acta del Acuerdo celebrado el 08 de septiembre de 2020 IF-2020-60084748-APN-VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL-2020-44-APN-TFN#MEC (B.O. 11/09/2020)- al Fisco Nacional en la CUIT 33-69345023-9, al C.P. José Antonio Rodriguez en la CUIL 20-21094020-1, al Dr. Demián Konfino en la CUIL 20-29460890-8, al Dr. Tomás Ciminieri en la CUIL 20-28695792-8, mientras que la notificación a la actora deberá realizarse mediante cédula de notificación. Fecho,procédase a la impresión y agregación de la presente al expediente papel.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2021.10.07 14:18:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2021.10.07 14:31:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2021.10.07 14:55:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.07 14:55:41 -03:00